

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO.

En atención al singular mérito contraído por la guarnición, voluntarios y habitantes todos de la ciudad de Cervera al rechazar victoriosamente el 16 de Febrero último el ataque de las facciones carlistas reunidas en número de más de 4 000 hombres, y queriendo dar una prueba del alto aprecio en que tengo aquel hecho glorioso,

He tenido á bien conceder á la mencionada ciudad el título de «Heróica,» y autorizar á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y reparta una medalla conmemorativa, que tendrán derecho á usar los que contribuyeron á tan señalada defensa.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 258.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Aguas.

Habiéndose presentado en este Gobierno solicitud por don Antonio Gimenez Navarro para aprovechar aguas del rio Guadajoz para riego de una posesion titulada «Monte del Lajo,» sin acreditar estar

poseyendo como dueño la finca que pretende regar, é ignorándose la actual residencia de este interesado, he dispuesto notificárselo per medio de este periódico oficial para que en el término de diez dias presente los documentos necesarios para acreditar este estremo

Córdoba 17 de Junio de 1875.

El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Núm. 265.

Por el Sr. Alcalde de Espejo se participa á este Gobierno con fecha 15 del actual lo que sigue:

«A las diez y cuarto de la noche del lunes 14 del actual, en el parage llamado del Oroduz, en esta mata de olivares y á corta distancia de esta poblacion, han sido robados á José de Córdoba y Melina y á Antonio Serrano Córdoba, de estos vecinos, cuatro mulos á mano armada, por dos hombres desconocidos, haciendo uso de revolvers y arma blanca para amenazar, dejándoles atados y en tierra.

Señas de los mulos.

Uno con cinco años, negro, con una fistula en el pié izquierdo, manifestándose tambien por delante y sin hierro.

Otro con cinco años, rojo, mediano y sin herrar.

Otro castaño con cinco años, oscuro, bragado y sin hierro

Y otro algo, chato, romo con ocho años y tambien sin herrar.

Señas de los ladrones.

Uno pequeño de cuerpo, como de 40 años de edad, con pantalón, chaqueta y sombrero hongo.

Otro como de 50 años, alto, con

traje oscuro y de la hechura del anterior; llevaban dos caballejos ó jacos en que cabalgaban.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres Alcaldes de esta provincia den sus órdenes para que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se practiquen activas diligencias en la busca de dichas caballerías y captura de los referidos ladrones, remitiendo unos y otros en su caso á disposicion del Alcalde de Espejo.

Córdoba 18 de Junio de 1875.

El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Núm. 220.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del corriente lo que sigue:— Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos y en su defecto para la Administración por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales, podrán recargarse hasta igual cantidad para

atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el Decreto de veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la Instruccion general, fecha primero de Julio próximo pasado, espedita para la administración y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este Decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.— Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—Y de la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. con copia al dorso de la tarifa que en la misma se menciona para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Junio de 1875.— El Gobernador interino, Eleuterio Villalva,

# Tarifa del impuesto de consumos.

## CLASES DE POBLACION.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. <sup>a</sup> Hasta 5.000 habitantes.	2. <sup>a</sup> De 5.001 á 12.000.	3. <sup>a</sup> De 12.001 á 20.000.	4. <sup>a</sup> De 20.001 á 40.000.	5. <sup>a</sup> De 40.001 á 100.000.	6. <sup>a</sup> De 100.000 en adelante.
		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Carnes.	{ Vacunas. . . . .	5	7	9	10	11	12
	{ Carnes muertas en fresco.	8	9	10	11	12	15
	{ En cecina ó saladas.	8	7	9	10	11	12
Carnes.	{ Lanares ó cabrias	8	9	10	11	12	15
	{ En cecina ó saladas.	8	9	10	11	12	15
	{ Carnes muertas en fresco.	11	13	15	16	18	20
Líquidos..	{ Saladas.	8	9	10	11	12	12
	{ Aceites de comer y arder.	48	49	50	51	52	53
	{ Aguardientes, alcohol y licores.	2	4	5	7	8	10
Granos.	{ Vinos de todas clases.	1	2	2	3	4	5
	{ Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.	1	1	1	1	1	1
	{ Arroz y garbanzos y sus harinas.	1	1	1	1	1	1
Pescados, sus escabeches y conservas..	{ Trigo y sus harinas.	30	30	30	40	45	50
	{ Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	20	20	20	22	23	25
	{ Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	3	4	6	8	10	12
Carbon vegetal.	{ De río.	1	1	2	2	3	4
	{ De mar.	9	9	9	9	9	9
	{ Salcomun (cloruro de sodio.)	7	7	7	9	9	11
		20	20	25	30	30	30

## Advertencias.

- 1.<sup>a</sup> Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.<sup>a</sup> Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.<sup>a</sup> El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.
- 4.<sup>a</sup> El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.<sup>a</sup> El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.<sup>a</sup> Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta Tarifa.—Salaverria.—Es copia.—R. Alzugaray.

## Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda íntegra la Real orden mandando que para prever ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

«Con objeto de prever ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la Ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la Ley de presupuestos de veinticinco de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

En el actual se verificará en el mes de Setiembre, la que pertenece al último semestre.

2.<sup>a</sup> El término preciso, dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde primero de Enero y primero de Julio.

3.<sup>a</sup> Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno (aviso) anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar, y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la Ley.

4.<sup>a</sup> Dentro del término de que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan, todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.<sup>a</sup> En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.<sup>a</sup> Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion de los

derechos pasivos en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, y la certificación de residencia, estampada precisamente 1.ª continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo veinte y siete de la ley de veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta y siete.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno visto al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirles, se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones que se establecen en las disposiciones que se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el per-

ceptor y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por vía gubernativa ó judicial, según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Dios guarde V. S. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil. Señor Gobernador de la provincia de..

Todo lo que hace público esta intervención, para que tanto las autoridades como los interesados, cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta Real orden, sirviéndose los Sres. Alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones, verificándolo al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, en vez de hacerlo, como se ordena en la regla undécima, al Sr. Gobernador civil.

Córdoba 15 de Junio de 1875.—Francisco Ruiz.

## AYUNTAMIENTOS

Núm. 260

### Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Manuel María González Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Zamora García, para que en el término de diez dias contados desde la inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», compa-

rezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado contra el autor del homicidio frustrado á Miguel Verasco Domínguez (a) la Virira, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á toda clase de autoridades procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta villa del Zamora, cuyas señas á continuación se espresan, pues así lo tengo mandado en la ya citada causa.

Dado en Posadas á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel María González.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Señas

Un hombre como de veinte y tres años de edad, estatura mediana, pelo castaño, ojos al pelo, barba poca, cara regular, vestido con pantalón estrecho, faja encarnada, chaqueta corta como de torero, sombrero negro de ala estendida y botinas de becerro.

Núm. 261.

### Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejala, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en Lorrador el apéndice del amillanamiento de la riqueza de este término para el año económico venidero de 1875 á 76, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se espone al público en la Secretaría por término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Palma del Rio 16 de Julio de 1875.—Manuel Rejano.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 264.

### Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, que representan todas las clases de la sociedad, que en el próximo año económico se recaude el impuesto de consumos, tanto para cubrir el cupo del Tesoro, como para enjugar el déficit del presupuesto municipal, arrendando todos los artículos sujetos á dicho impuesto, el domingo veinte y uno del actual á las nueve de su mañana se de pri-

cipio á la subasta, que terminará á las doce, de los que con sus respectivos tipos se espresan á continuación:

Por el producto del derecho de una peseta veinte y cinco céntimos, impuesto sobre cada arroba de carne de hebra que se consume en este término municipal, mil doscientas pesetas.

Por el idem de una peseta setenta y cinco céntimos por cada arroba de aceite destinada al consumo, tres mil quinientas.

Por el idem sobre el aguardiente, de sesenta y cuatro céntimos de peseta por cada grado en arroba de las que se consuman, dos mil quinientas.

Por el idem sobre el vino á razon de sesenta y seis céntimos de peseta cada arroba, dos mil nuevecientas setenta.

Por el idem sobre el jabón blando y duro á razon de una peseta cincuenta céntimos cada arroba, mil trescientas cincuenta.

Por el idem sobre la sal común á razon de una peseta cincuenta céntimos cada arroba, dos mil doscientas cincuenta.

Por el idem de ochenta céntimos de peseta en cada fanega de trigo, doce mil ochocientas.

Por el idem sobre los garbanzos á razon de una peseta y diez céntimos por cada fanega, dos mil setecientas cincuenta.

Por el idem de veinte y cinco céntimos de peseta por cada arroba de arroz, setenta y cinco.

Por el idem de quince céntimos de peseta por cada fanega de cebada, cinco mil cuatrocientas setenta y cinco.

Por el idem de veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada fanega de centeno, doscientas.

Por el idem de veinte céntimos de peseta por cada arroba de los pescados de mar, ochocientas.

Por el idem del alquiler de pesos y medidas de uso voluntario, doscientas veinte y cinco.

Por el producto de setenta y cinco céntimos de peseta, impuesto por cada arroba de los cerdos que se degüellen dentro de este término municipal, siete mil quinientas.

Total cuarenta y tres mil quinientas noventa y cinco pesetas.

Si llegada la hora de las doce quedara alguno ó algunos de los artículos espresados sin rematar y hubiera postor que briere pujas por el total de ellos, se le admitirá y será preferido á los demás, cuyos remates quedarán nulos, durando en dicho caso esta nueva licitación hasta la una.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias hasta el de la subasta, donde los interesados podrán examinarlo.

Y para la debida publicidad se fija el presente en el Viso á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Medina y Linares.

## JUZGADOS

Núm. 256.

### Juzgado municipal de Santa Ella.

Don Antonio Llamas Luque, Juez Municipal de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que para cumplir lo que dispone la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y por este expediente ejecutivo que se sigue contra D. José Delgado, vecino de la ciudad de Córdoba, por débito á la contribucion territorial, se saca á la pública subasta para su venta la finca siguiente:

Ciento ochenta y cinco fanegas dos cuartillos de tierra de labor al tercio, las cuales se hallan situadas en el partido nombrado Fuente de los Santos, de este término, las cuales se hallan valoradas, segun capitalizacion hecha, en la cantidad de sesenta y cuatro mil novecientas trece pesetas y sesenta y siete céntimos; lindando el todo de ellas con el cortijo antes citado, de la propiedad de D. Angel Romero, con tierras del cortijo nombrado Cabeza del Obispo, y con el rio de Monturque.

El remate tendrá lugar el día 27 del presente mes en las casas de este Juzgado de doce á una de la mañana; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la capitalizacion: y para conocimiento de todos se fija el presente edicto en la villa de Santa Ella á 8 de Junio de 1875. — Antonio Llamas.

Núm. 267.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fresneda Granados, cuyas señas se anotarán á continuación, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido á sufrir los dos meses de arresto mayor que le fueron impuestos en la causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones, con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del precitado Juan Fresneda, y caso de ser habido dispongan que sea conducido á mi disposición.

Dado en Córdoba á doce de Junio de mil ochocientos setenta y

cinco. — Lucio Merino. — El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 268.

### Juzgado de primera instancia de Jaen.

Don Enrique Suarez Montarey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Ramon Moreno, conocido por Antonio (a) Reutes, natural de Sevilla, como de treinta años, alto, recio, de cara basta, con las piernas ladeadas hácia dentro, y José Gerónimo Rodriguez, conocido por Geromero el Bocon, natural de Bailen, tambien alto, pintado de viruelas, moreno, grueso de cuerpo, abultado de cara, ojos saltones y como de cuarenta y tres años de edad, ambos gitanos, sin que consten las demás circunstancias, y otros consortes, por los delitos de evasión de los dos primeros al ser conducidos á la cárcel de esta ciudad por cuatro guardias municipales de la de Andujar, llevándose dos caballerías y dos armas de fuego, atentado á los agentes de la autoridad y homicidio de Luis Laureano de Castro Reyes, la mañana del diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres en el sitio nombrado de las Salinas, término de Fuente del Rey, se ha acordado en dicha causa la prision provisional de los referidos procesados, y no habiéndose logrado hasta ahora la captura de los mismos, he mandado expedir la presente, fijando el término de veinte días para sus comparecencias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales»

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso doce (q. D. g.) pido y encargo, y en él mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia, autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca de los repetidos procesados, y caso de ser capturados los remitan á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jaen á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. — Enrique Suarez. — Por mandado de S. S., Julian Herrador.

Núm. 262.

Dr. D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Delegado de S. S. I. el Vicario capitular, Gobernador de la Diócesis, en materia de capellanías y otras fundaciones pias.

Hago saber: que D. José Lopez

Rey y Serrano, vecino de Carcabuey, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en dicha villa por D. Juan Antonio Palomeque.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 17 de Junio de 1875. — Dr. D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

Subasta.

A voluntad de su dueño se subasta el cortijo del Hornillo, término de la Rambla, el día 24 del corriente Junio á las 10 de la mañana, en la casa número 17 calle de Pedro Ruiz, de aquel pueblo. Quien quiera tomar noticias de las condiciones, antes de aquella fecha, podrá dirigirse á Juan Rafael Puete, vecino de la Rambla, que vive en la expresada casa.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modes los se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

## RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de to-

dos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

## ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-8

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-2

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.